

**IDEOLOGIA Y DERECHO:
EL ESPIRITU MESIANICO DE LA
REFORMA JURIDICA COSTARRICENSE (1882-1888)**

*Patricia Badilla G.**

“Difícil ha sido alcanzar el bien de la emancipación, pero más difícil será conservarle inmaculado sino se contraen hábitos de obediencia y orden. Inclínemos nuestra frente a la ley escrita; obedezcamos a los legítimos magistrados y respetemos todo lo que la religión y la sociedad nos manda respetar, no olvidemos jamás que la libertad se pierde por sus propios excesos y se conserva cuando se hace de ella un uso racional y moderado”.

Juan Mora Fernández (1850)

Introducción

Existe una tesis comúnmente admitida por los estudiosos de la historia costarricense que sustenta la tendencia legalista que desde muy temprana edad ha caracterizado a nuestra sociedad. Esto se afirma en escritos que van desde los de Hernán Peralta hasta los más recientes, como el de Eugenio Rodríguez Vega. Se ha dicho:

* Patricia Badilla Gómez, costarricense, Magister Scientiae en Historia de la Universidad de Costa Rica. Actualmente forma parte del Equipo de Historia Política del Centro de Investigaciones Históricas de la Universidad de Costa Rica. Profesora de la Escuela de Historia de la Universidad Nacional y Coordinadora de Extensión de esta unidad académica.

“La vocación civil del pueblo costarricense dentro del Continente Americano o mejor todavía dentro de la antigua nacionalidad centroamericana es innegable (...) Los españoles de Costa Rica demostraron una inclinación por los regímenes de la Ley desde la propia independencia y esta característica ha dado el tono a su historia, con las pocas excepciones y con los defectos de su humana condición”⁽¹⁾.

La idea de esta vocación civil costarricense se vincula estrechamente con la afirmación de que Costa Rica, a diferencia del resto de los países de América, blandió el Código como única arma de combate. Para Hernán Peralta, Costa Rica constituyó la única nación hispanoamericana que se acogió al derecho desde el instante mismo de su emancipación política, y sólo en ciertas ocasiones se han producido fracturas, en todo caso momentáneas, a esa regla de conducta.

No obstante, queremos dejar claro que esta tendencia “legalista” ha constituido una pieza clave del sistema de dominación costarricense, puesto que a través de la ley se ha pretendido opacar las contradicciones básicas de nuestra sociedad.

La defensa acérrima que, sobre todo en el período de auge del liberalismo, se hará al “régimen de las leyes”, y que en gran medida constituyó “el espíritu” de la reforma jurídica de 1882, no surge de un momento a otro, sino que se gesta como discurso ideológico desde los primeros años de vida independiente del imperio español. Es, entonces, un fenómeno inherente al mismo proceso de desarrollo del Estado costarricense; más precisamente, una condición que hace posible alcanzar mayores grados de estaticidad.

Queremos decir con esto que el Estado, no como ente estático sino como proceso, delimita y perfecciona paulatinamente diversas funciones; una de ellas es su capacidad de internalizar una identidad colectiva, para lo cual el discurso jurídico contribuye a reforzar una serie de valores que posibilitan el control ideológico de la dominación. Por otra parte, la capacidad de institucionalizar la coerción y diferenciar su control queda de manifiesto en sus esfuerzos por establecer reglas inscritas en las leyes y por organizar la institución por excelencia encargada de castigar a quienes no cumplen con ellas: el Poder Judicial.

Los autores del Código Civil de 1888 señalaban:

“La sociedad no podría subsistir sin la existencia de las reglas que establecen el límite de lo mío y lo tuyo, de lo bueno y de lo malo, de lo justo y lo injusto, de lo permitido y lo prohibido, de la útil y lo conveniente”⁽²⁾.

Podríamos concluir que esta afirmación es correcta. Una sociedad sin ciertas reglas de conveniencia sucumbiría en la anarquía. Pero, ¿quiénes y con base en qué intereses determinaron las normas que convenían al país en las primeras décadas de desarrollo como Estado-nación?

Nos proponemos demostrar cómo, a pesar de que, según el discurso jurídico-político de nuestros gobernantes, la ley establece las reglas de conveniencia social, precisamente esas reglas, lejos de ser el resultado de un consenso nacional, se va imponiendo a partir del consenso al interior de las clases dominantes, porque las clases subalternas han estado excluidas en la definición de las leyes que más podrían convenirles en su condición de mayorías.

La verticalidad y la imposición de las normas como regla de funcionamiento del poder puede visualizarse claramente, en la manera en que se llevó a cabo la Reforma Jurídica más extensa que ha conocido nuestro país, en la década de 1880.

Nuestro enfoque, en ese sentido, se aleja bastante del espíritu de los trabajos sobre la historia del derecho costarricense que han tenido la intención de ensalzar la vocación civilista y legal de pueblo costarricense por el influjo casi natural y benéfico de nuestros gobernantes⁽³⁾.

Nos interesa, por el contrario, acercarnos al estudio del derecho en la conformación del Estado costarricense para develar como éste sanciona y organiza determinados hechos socioeconómicos que caracterizan los procesos históricos de las sociedades capitalistas.

En este artículo en particular, destacamos cómo al mismo tiempo el derecho es por excelencia portador de valores y representaciones ideológicas que, mediante la promulgación de las leyes aparecen como unificadores aparentes de las diversas fuerzas sociales que interactúan en la vida nacional⁽⁴⁾.

II Antecedentes

Desde los primeros años de su conformación, las clases dominantes costarricenses han privilegiado la ley, porque sólo si el pueblo costarricense se mantenía como una masa compacta y pacífica, obediente a las autoridades legalmente establecidas, podía el Estado alcanzar su consolidación.

En la Memoria de Gobernación del año 1855 vemos con claridad ese planteamiento.

“No menos importante es que se mantenga el estado pacífico en el interior y que las leyes se cumplan y obedezcan porque el

pueblo siente en esto mismo su salud y conveniencia, porque habiendo circunstancias efectivas... el pueblo reposa feliz y tranquilo bajo la sombra del orden público y de las leyes y autoridades legítimas... como consecuencia de esta paz interior se ven cada día nuevas obras públicas, como son el Palacio Nacional y el Camino General al Puerto de Puntarenas ⁽⁵⁾.

Bajo esta óptica, resultaba indispensable “arraigar en el corazón del Gobernado, el respeto debido a la autoridad y a las leyes”. De este modo, la balanza se inclinaría a favor de la clase dominante, a la cual le sería más fácil gobernar:

“En un pueblo donde imperan tan preciosas condiciones sociales, unidas a la benéfica influencia que ejercen siempre las buenas instituciones dirigidas por un Gobierno paternal, poco tiene que hacer la autoridad para conservarlas y llevar hasta el seno mismo de las familias, el bienestar que produce” ⁽⁶⁾.

Para Juan Mora Fernández, por ejemplo, era de la mayor importancia que el sistema jurídico se mantuviera activo, puesto que estaba llamado ante todo a proteger las propiedades particulares y la seguridad individual; para ello había que asegurar el castigo y el escarmiento de quienes atentaban contra los intereses particulares,⁽⁷⁾ porque esto iba en contra del progreso nacional.

En sus diversos niveles, el Poder Judicial tenía que ocuparse constantemente de desempeñar las funciones que le competían por ley “para la defensa de la propiedad y como salvaguardia de las garantías individuales” ⁽⁸⁾.

De esa forma, la necesidad de alcanzar -no siempre con éxito- mayores grados de perfeccionamiento de la administración judicial, estuvo asociada a la necesidad de asegurar procedimientos ágiles para perseguir y castigar el delito contra la propiedad privada.

El Poder Judicial cumplía, así, funciones represivas y cohesionadoras importantes; tenía que aparecer a los ojos de la sociedad como una institución imparcial autónoma, en la que la sociedad podía confiar enteramente. No obstante el principio de independencia e imparcialidad resulta muchas veces demagógico y retórico, pues la abierta ingerencia del Ejecutivo y aún del Legislativo en los asuntos del Poder Judicial se puso en evidencia en varios períodos presidenciales.

Tomás Guardia, quien al igual que sus antecesores hacía alarde en sus mensajes de la firme posición de no inmiscuirse en las altas y delicadas funciones del Poder Judicial, en el desempeño de su poder realizó no pocas acciones de control sobre el funcionamiento

de ese Poder. Justificó esas acciones con el argumento de que si alguna vez, durante su período en uso de sus facultades extraordinarias, había hecho algunos cambios personales en la Corte para purificar esa institución, fue precisamente porque el custodio de las más preciosas garantías no podía dar cabida en su seno a las pasiones políticas, ni a las prevenciones que ponen en riesgo la imparcialidad, que era su principal condición de existencia. Sin embargo, esos cambios no fueron coyunturales, sino que obedecieron a una concepción de fondo sobre las limitaciones que, a su criterio, caracterizaban al Poder Judicial y lo convertían en un aparato inefectivo, sobre todo en momentos en que existían fuerzas que querían desestabilizar el orden imperante. En tal sentido, dice Tomás Guardia:

“Señores, no alcanza la ley con sus fórmulas ordinarias. La autoridad judicial, encargada de reprimir y castigar los delitos, es impotente. Para ella, no es delito sino los hechos consumados, y cuando están patentes por pruebas claras y precisas: el mayor crimen queda impune, sin la más ligera duda (...) Caiga la autoridad hecha pedazos, húndase la sociedad en el abismo en la anarquía, empápese el pueblo en sangre: ninguna de estas consecuencias hace desviarse al juez del círculo de las formas y de las pruebas judiciales. No repugno el sistema, porque tal es la constitución forzosa de este Poder, pero si hago estas observaciones es para demostraros la impotencia de esa autoridad para reprimir conatos revolucionarios” (9).

Para Tomás Guardia, independientemente de los estrechos límites de que se valían las fórmulas jurídicas, el Poder Ejecutivo podría obrar en una esfera más amplia, y adoptar medidas preventivas para erradicar las causas que promovían las conspiraciones. De ese modo removió del puesto a dos magistrados del movimiento que quería derrocarlo.

Si vamos al fondo del asunto, encontramos que el principio de la independencia del Poder Judicial ha sido, la mayor parte del tiempo, sólo aparente, puesto que ha estado siempre subordinado a los demás poderes.

Desde el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica hasta el presente, la iniciativa de la ley, su interpretación y veto, ha estado en manos del Poder Legislativo. Por otra parte, ha correspondido a éste el nombramiento de los magistrados propietarios y suplentes de la Corte, lo que ha provocado que en la práctica haya sido el partido mayoritario el que designa a los máximos representantes de la ley en Costa Rica. Esa designación claro está, no ha obedecido en la

mayoría de los casos a criterios de capacidad o idoneidad para el cargo, de esa manera el Poder Judicial entra en la dinámica que impone la trama electoral.

Por otro lado, miembros que han ocupado los cargos de magistrados han pretendido incorporarse a la "clase política" del país; eso ha sucedido con quienes, además de cumplir aquella función, han ocupado puestos como diputados, ministros, vicepresidentes y presidentes de Estado.

Así, tenemos que de 1825 a 1870, de 19 ex presidentes del Poder Judicial, solamente cuatro no fueron nunca diputados, es el caso de los magistrados Guerrero de Arcos, Sacasa, Manuel Mora Fernández y Eusebio Prieto y Ruiz⁽¹⁰⁾.

Los lazos de parentesco entre miembros del Poder Judicial y los integrantes de otros poderes, constituyen también una prueba de cómo ellos han pertenecido a la misma clase que mantuvo su hegemonía política⁽¹¹⁾.

Así, por ejemplo, si se considera el lapso 1847-1859, correspondiente a los gobiernos Castro Madriz y Mora Porras, en el primer período se encuentra que "dos secretarios de Estado pasan a ser magistrados; por otro lado, habían dentro de los magistrados un tío (Carazo Alvarado) y un sobrino (Carazo Bonilla), quienes a su vez eran sobrinos del Arzobispo Monseñor Llorente y Lafuente, todos ellos primos de los hermanos magistrados Sancho Alvarado. Por su parte, el magistrado Castro Ramírez era el padre del Dr. José María Castro⁽¹²⁾.

Una situación semejante se produce en el Gobierno de Jesús Jiménez. En ese período cinco miembros abandonaron el Poder Judicial para servir en el Gabinete; a su vez eran primos entre ellos y primos hermanos de don Jesús Jiménez.

Durante el período de Guardia hay dos magistrados hermanos, quienes a su vez son primos de José María Castro, también magistrado. "Por su parte, Gutiérrez Iglesias e Iglesias Llorente son primos hermanos de Tomás Guardia"⁽¹³⁾.

Podríamos señalar muchos más ejemplos, pero tan sólo nos interesa destacar que el Poder Judicial, lejos de ser una suprainstitución, inmaculada e incontaminada, como nos la han querido presentar, se ha caracterizado por la ausencia de autonomía en su administración; se ha mantenido en todo momento bajo la tutela de los otros poderes y sin autoridad para dotarse de sus propios reglamentos y propuestas de reestructuración, las cuales siempre vinieron del Congreso.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1849, aparecieron por primera vez más claras sus funciones; al mismo tiempo, se asentó con más fuerza su subordinación al Congreso.

En dicha ley se estipuló, por ejemplo, que el reglamento de régimen interior debería ser examinado y aprobado por el Congreso; asimismo, tenía que elevar a la Comisión Permanente las dudas que se presentaran sobre la aplicación de la ley. Esa ley incorporó un capítulo sobre responsabilidad de los funcionarios públicos; sin embargo, aunque la acción de acusar a cualquier funcionario se definió como de carácter popular, para que pudiera ser admitida se requería contar con las tres cuartas partes de los votos del Congreso si se trataba de causas seguidas contra el Poder Judicial.

La subordinación de este Poder se ratificó permanentemente en las diversas leyes y disposiciones, desde el primer Reglamento emitido en 1826 hasta la ley Orgánica del Poder Judicial, emitida por la Comisión Codificadora en 1887.

Sólo a finales de la década de 1880 se planteó como tema de discusión la posibilidad de introducir el principio de la inamovilidad de los jueces, mediante la designación de jueces vitalicios que podrían evitar la tendencia que hasta aquel momento predominaba, es decir, de que las autoridades judiciales fueran designadas por los bandos electoreros gananciosos; sin embargo, esa propuesta quedó como un hecho aislado que no tuvo acogida.

Pese a que en el discurso afloró siempre la idea de que para poner a salvo los derechos individuales era indispensable organizar tribunales independientes y libres que ajustaran sus conductas y fallos a la "majestad impecable de la ley", en la práctica nunca existió una verdadera voluntad política, que pudiera asegurar menos control de la dinámica judicial por parte de los diversos bandos que se disputaron el poder político a lo largo del período estudiado.

III. El discurso jurídico en la coyuntura de la reforma jurídica

Durante la década de 1880 se desenvuelve un proceso de ideologización de mucha intensidad, que parte de los principios que han sido esbozados pero toma cuerpo en la medida en que es reforzado con una preocupación por divulgar las corrientes del pensamiento jurídico de la época. Se procura, fundamentalmente, dar una argumentación sólida sobre las ventajas que ofrece orientar al país bajo una forma de organización político-social, acorde a las leyes y/o al derecho.

Poco a poco, el discurso jurídico adquiere un matiz más abstracto; creemos que, de esa manera, cumple mejor su función de hacer aparecer al Estado y a sus representantes como encarnaciones de la ley misma, de la justicia y de la razón. En medio de relaciones

sociales conflictivas, sólo es posible mantener la estabilidad y las “reglas de juego” que favorecen a la clase dominante si se hace aparecer al Estado como catalizador de los conflictos políticos y sociales, que se producen permanentemente en una sociedad en la que se impone cada vez más la lógica del capital. Angel Anselmo Castro, destacado abogado de la época, decía: “mejorar la condición moral de los hombres y de los pueblos por medio de las leyes filosóficamente concebidas y metódicamente desenvueltas, es el camino que estrechamente conduce al imperio de la justicia, como norma de la vida social. Solo así se llega a la solución de los difíciles problemas que se agitan en las relaciones cotidianas de los pueblos”⁽¹⁴⁾.

La independencia de la Administración Judicial como garantía de credibilidad social se va a convertir en una pieza clave de la doctrina del Estado de Derecho, que aparece en la década de 1880 como un cuerpo de ideas bastante sólido en el núcleo de intelectuales orgánicos que se articuló a partir de la creación del Colegio de Abogados, en 1881.

Empero, el discurso oficial no es netamente criollo; se ven reproducidas en él las ideas básicamente positivistas que predominaron en Europa y América Latina a lo largo del siglo XIX.

La ley, entonces, aparece por encima de los hombres y nivela e iguala los derechos de los ciudadanos; todos, pobres y ricos, son acreedores de su protección. Bajo esta línea de pensamiento, “el derecho se levanta por encima de todo, como portador de la conciencia y la razón superior, constituyendo para los pueblos la revelación más alta de la justicia y del deber, y el emblema de la definitiva forma social y política que le conviene al país”⁽¹⁵⁾. La ley aparece, pues, como el “fallo solemne”, árbitro imparcial con respecto a las acciones y a las relaciones de los hombres.

Ese es, sin duda, el ideal de un Estado de Derecho. Desde el punto de vista formal, funcionaría en la medida en que existe un Poder Judicial con absoluta independencia política, económica y funcional, puesto que sólo así se podría lograr la limitación del Estado por la ley.

Esta forma de organización político-constitucional tiene entonces como objetivo fundamental la protección de la libertad, el derecho a la propiedad y, en general, a las garantías constitucionales.

Para que el estado de derecho funcionara perpetuamente, de acuerdo con, los abogados liberales era necesario reformar el sistema jurídico, obsoleto, que no respondía ya a las condiciones de la sociedad. Era pues necesario asumir seriamente la tarea que desde finales de la década de 1860 aparecía como ineludible: la total y

radical reforma de nuestros códigos, leyes complementarias y del propio funcionamiento del Poder Judicial.

Fue mediante el decreto del 28 de agosto de 1882, del Presidente Próspero Fernández, que se creó la comisión que tendría a su cargo la elaboración de los Códigos Civil y de Procedimientos, al reconocer “lo defectuoso de nuestra legislación civil y lo deficiente de la penal, por carecer todavía ésta de un código de procedimientos que esté en concordancia con el nuevo Código Penal. Es indudable que esa legislación, aunque de fecha no muy remota, en su espíritu y en la aplicación de los principios científicos, no se conforma con las condiciones y las nuevas aptitudes del País, que desarrolla sus facultades a virtud de la ley natural del Progreso”⁽¹⁶⁾. La Comisión Codificadora estaba presidida por el jurista guatemalteco Dr. Antonio Cruz; la integraban además los licenciados José J. Rodríguez, Ascensión Esquivel y Bernardo Soto. En calidad de Colaboradores participaron Cleto González y Ricardo Jiménez. Todos ellos eran destacados juristas costarricenses que posteriormente llegaron a ocupar la Presidencia de la República.

La Comisión buscó unificar el sistema jurídico nacional mediante la codificación civil; de ahí que si bien el Código Civil se constituyó en el eje de la codificación, se complementó con la promulgación del Código de Procedimientos y la renovación de las disposiciones legales sobre el Registro Civil, el Ministerio Público y el Notariado. La labor codificadora respondía a la necesidad de dotar al derecho civil de un cuerpo normativo completo, uniforme y estable, en sustitución de leyes sueltas y desordenadas que, por esa misma razón estaban más expuestas a constantes cambios.

Ya para abril de 1884 la Comisión dio por concluida la discusión sobre el Código Civil. En diciembre del año anterior sus miembros habían entregado al Colegio de Abogados el primer capítulo del proyecto para su revisión y discusión. En realidad, ese Colegio jugó un papel activo y mucho más radical y explícito que la misma Comisión, lo cual se constata con claridad en el informe final que presentó al gobierno del Presidente Soto, en el cual se consignaban las modificaciones que ejecutó al proyecto original. Los cambios más trascendentales que se operaron en materia civil, con respecto al divorcio y a la independencia jurídica de la mujer, fueron el producto de un trabajo ciudadano e intenso en discusiones que propició el Colegio de Abogados en el seno de las comisiones específicas que se formaron para tal efecto.

Los abogados asumieron esta tarea como una gran obra civilizadora:

“Comenzando un movimiento progresista hay que llevarlo adelante, porque la nación exige consecuencia de quienes han reconocido con modos ostensibles el derecho que asiste al pueblo para participar de las conquistas de la civilización” (17).

Los abogados, “sacerdotes de la patria” como se llamaban a sí mismos, tenían el compromiso histórico de salvar al país del caos y, por lo tanto, era deber patriótico ineludible participar y apoyar al gobierno en las reformas que se estaban emprendiendo:

“El General Fernández está cumpliendo con su deber. Ayudarle es de todo buen ciudadano. A los profesores de Derecho incumbe, en primer término, satisfacer esa obligación ineludible. Ancho campo se les presenta hoy para trabajar por la patria. La indiferencia sería indisculpable. El Foro les invita a la faena y abriga la esperanza de que no habrá un solo sacerdote de la justicia a quien pudiera apellidarse en estos momentos de prueba, hijo digno de la República” (18).

A pesar de que las reformas podrían suscitar temores en la población, como las que tocaban creencias religiosas muy arraigadas, el Colegio de Abogados pensaba:

“y por lo que hace a las preocupaciones de nuestro pueblo, ni debe la ley ampararlas cuando carecen de razón científica, ni hay que consentir en que se perpetúen por inacción de parte de aquellos cuya misión es trabajar por las grandes causas del progreso; trabajo de que tanto necesitan estos pueblos en el momento histórico en que marcha el mundo. La ley tiene por alto fin definir verdades y desvanecer preocupaciones en pro del perfeccionamiento social. La comisión codificadora ha debido despreocupar al pueblo y despreocuparse a sí misma” (19).

De tal forma, hacia la década de 1880 de Reforma Jurídica contribuyó particularmente a crear el clima ideológico que requería el proyecto político liberal para su consolidación. En primer lugar, porque se presentó como la gran revolución jurídica y obra civilizadora que venía a acabar con los problemas del país, puesto que una de sus causas residía precisamente en la existencia de un inadecuado ordenamiento jurídico.

La Reforma Jurídica fue elemento cohesionador al interior de la clase dominante, en la que estuvieron interesados los abogados, los políticos y los dueños de los medios de producción del país. Todos coincidieron en que era necesario eliminar los obstáculos del

ordenamiento jurídico que impedían el progreso de la nación y el engrandecimiento de la patria.

Este objetivo contribuyó también a generar un sólido sentimiento nacionalista, cuya expresión más contundente fue la de hacer aparecer a Costa Rica, local y extralocalmente, como una nación audaz capaz de desafiar el viejo ordenamiento jurídico, lo cual la colocaba en los primeros lugares del proceso codificador latinoamericano⁽²⁰⁾.

La necesidad de crear este ambiente de opinión pública favorable determinó la creación de la revista "El Foro", que constituyó a lo largo de la década de los años ochenta y noventa el pensamiento más elaborado (teórico y filosófico) de los juristas y políticos costarricenses. Además, se convirtió en un punto de contacto e intercambio con los principales centros internacionales del pensamiento liberal⁽²¹⁾.

Por ello decimos, sin temor a equivocarnos, que "El Foro" dictó las grandes líneas ideológico-políticas en las dos últimas décadas del siglo XIX; esto fue así porque representó la voz de los más destacados políticos y/o abogados liberales de la época.

La creación del Colegio de Abogados, primero, y la fundación de "El Foro" posteriormente, constituyeron dos condiciones inmediatas, en el orden ideológico y material (dotación de personal), que se requerían para concretar la reforma.

IV El nuevo código civil: su rol legitimador

Más allá del mesianismo como eje ideológico envolvente de la reforma jurídica interesa advertir, que las consecuencias de los cambios introducidos con la nueva codificación civil provocaron efectos trascendentales en la legitimación del nuevo orden jurídico.

Con la promulgación del Código Civil se crearon, al mismo tiempo, los mecanismos ideológicos necesarios para su propia legitimación social; se generó un "culto reverencial" mediante el cual el Código aparece ante la sociedad como el sintetizador de los más deseados intereses de todos los costarricenses, y como el principal instrumento para canalizar los conflictos entre los actores de la sociedad civil.

Sin duda, el nuevo Código surtió efectos ideológicos y cohesionadores mucho mayores que los provocados por el Código de Carrillo en su momento. Esto se explica, en buena medida, porque el Código Civil fue el resultado de una clara labor política que tendió explícitamente a sentar las bases del modelo de sociedad a que

aspiraban los liberales; en ese sentido no fue una tarea de simple traducción mecánica, como ocurrió con el Código de Carrillo.

Por otra parte, debido al grado de diferenciación social que había alcanzado la Costa Rica de 1880, el Código logró cabalmente, mediante las nuevas disposiciones, el establecimiento de reglas del ordenamiento público y/o estatal en las cuales se condensaron los denominados "intereses sociales".

Para decirlo en términos gráficos, el Código Civil no fue el Código de Carrillo -o, más ajustadamente, de Antonio Cruz, sino que fue el Código de todos los costarricenses.

La cohesión social se buscó estableciendo reglas generales en el nuevo Código, referidas a las normas morales de convivencia social y principios que reglaron las relaciones en torno a la propiedad, a la sucesión, a los contratos, etc.

Con la Reforma Jurídica, y en particular con la promulgación del Código Civil de 1886, el derecho costarricense alcanzó gran madurez doctrinaria y política, y se encaminó hacia la consolidación de la sociedad mercantil burguesa. Aseguró normativamente principios básicos, todavía difusos en la codificación precedente, referidos a la propiedad privada de los medios de producción, la libertad de empresa y de comercio y, en general, a la ampliación de las libertades civiles que aseguran la implantación, casi sin límites del modelo de sociedad en la que convencidamente creían los liberales.

El nuevo Código se orientó a delimitar el orden público y el privado y obvió todo tipo de contradicción social, de ahí que los codificadores no normaron materias de mayor interés social, por ejemplo, no se interesaron en especificar nada con respecto a los conflictos obrero-patronales, derivados de las relaciones laborales contractuales que se producen entre ellos. Esto demuestra por otra parte que el Código Civil alcanzó mayor desarrollo -de acuerdo al pensamiento liberal- en relación al Código de Carrillo, en cuanto a delimitar el "orden privado" y el "orden público", restringiendo a este último a los intereses estatales más que los sociales o comunales, como aparecían conceptualizados en el Código General de 1841; a ello nos referiremos adelante.

Por otra parte, tanto el Colegio de Abogados como la Comisión Codificadora alentaron con sus preceptos diferencias sociales. Por ejemplo, sostuvo la superioridad del hombre sobre la mujer, al restringir las acciones de investigación de la paternidad para los hijos adulterinos, y sujetó el mantenimiento o pérdida de la patria potestad a la culpabilidad del cónyuge que le hubiera dado origen. Situó los hijos naturales en condición de ciudadanos de segunda clase e impidió a las mujeres el ejercicio de la tutela. Además estableció causales de divorcio y separación diferenciados. Así el

adulterio del marido no lo consideró el derecho como causal de divorcio, por no revestir a los ojos de la ley tanta gravedad como la que entraña el adulterio de la mujer. De modo que sólo consignó el adulterio al marido como causal de divorcio cuando asumía características de “concubinato escandaloso”, pero el Código fue poco preciso en señalar lo que podía entenderse por “escandaloso”.

En realidad la proclamación de la libertad, igualdad y redención de la mujer, no fue más que un discurso liberal al que se refirieron con “suma propiedad” los abogados. Si bien a la mujer se le permitió un cierto margen de maniobra en el marco de una sociedad que necesitaba multiplicar el número de agentes con capacidad de actuar en el mercado de bienes, no tuvo igualdad de condiciones ante la ley.

Mencionamos que el Código estableció la existencia de bienes privados y públicos, y eliminó totalmente el concepto de bienes comunales. Los reformadores definieron que los bienes no son del dominio público, sino simplemente de uso público y para tal efecto se consideraban como estatales, mientras que el Código de Carrillo dividía los bienes con relación a sus poseedores en: jurídicos, municipales, o comunales y de los particulares. Como puede apreciarse en el Código Civil desaparece la categoría de “bienes comunales”, es decir aquellos que eran de uso común a todos los vecinos de una comunidad o de un municipio; por ejemplo los predios rústicos y urbanos y los ejidos. Queda así perfectamente delimitado el régimen patrimonial deslegitimando la posibilidad de alentar jurídicamente el establecimiento de la tercera categoría de bienes, señalada.

Por otra parte en las disposiciones relacionadas con la forma de suceder cuando la persona muere sin testar, es evidente que los codificadores privilegiaron la sucesión a manos privadas, que a cualquier otra entidad que representara intereses colectivos de mayor alcance social como el municipio.

Además la delimitación del “orden público” se puso de manifiesto en las disposiciones tendientes a disputar ciertas esferas de control que antes ejercía la Iglesia, al interior de la sociedad civil; ratificado con la introducción del matrimonio civil y la creación del Registro Civil.

En síntesis podemos afirmar que el Código Civil consagró y sintetizó magistralmente los principios de la civilidad liberal que ansiaban los grupos dominantes, entre otros, tendientes a la reconceptualización de la propiedad privada y al fortalecimiento de la ideología liberal. Por estas razones el nuevo Código constituyó el centro de gravedad del sistema jurídico costarricense, y por ello nació la fuerte resistencia a modificar su estructura, porque hacerlo es reformar la esencia misma del modelo de sociedad imperante.

Notas

- (1) Peralta Hernán, *Las Constituciones de Costa Rica*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pp. 4-5.
- (2) *La Prensa Libre*, 25 de setiembre 1890, p. 2.
- (3) Bajo esa óptica de análisis situamos la tesis realizada por Eloy González Volio, titulada "Historia de la Corte Suprema de Justicia, de 1821 a 1949", y a la tesis de Víctor Manuel Hernández Cerdas, sobre "La Crisis Institucional de la Corte Suprema de Justicia", la primera realizada en 1967 y la segunda en 1969. También en esta categoría se ubica un trabajo publicado en 1969 de Carmen Lila Gómez, titulado "La Corte Superior de Justicia del Estado de Costa Rica 1825-1833".
A nivel de la historia de la codificación propiamente dicha, existe un trabajo pionero escrito por don Salvador Jiménez en 1874, incluido como apéndice de su libro "Elementos de Derecho Civil y Penal", en el cual el autor realiza un breve repaso descriptivo de la historia de la Codificación Costarricense, el cual con algunas variantes reprodujo don Alberto Brenes Córdoba en su libro "Historia del Derecho", el cual también fue incluido en la misma forma por Jorge E. Guier en su conocido libro guardando prácticamente la misma estructura y contenido del libro de Brenes, publicado en 1913.
De modo que no sólo es muy poco lo que se ha avanzado en el estudio histórico de nuestra codificación nacional, sino que ha prevalecido en este trabajo la descripción elocuente y cronológica de los hechos.
- (4) Este trabajo se fundamenta en los resultados de una investigación reciente. Ver. P. Badiilla, *Estado, Ideología y Derecho: La Reforma Jurídica Costarricense (1882-1888)* (Tesis de posgrado. Universidad de Costa Rica, 1988). En cuanto a la problemática específica de este artículo, cabe señalar que nos orientamos por la metodología propuesta por el filósofo chileno Helio Gallardo, desarrollada en sus trabajos. "Elementos Fundamentales de una Lectura Ideológica, Revista de Filosofía (Universidad de Costa Rica No. 52, 1982) y Mitos e Ideología en el proceso político chileno. El planteamiento de Gallardo nos parece adecuado para nuestros fines pues constituyen un instrumento de análisis aplicado a fuentes escritas que busca identificar y organizar formas, contenidos, representaciones y valores que conforman la estructura básica de un texto y situarlos en relación con sus condiciones generales, particulares y específicas de producción, acercándonos así al campo de la interpretación socio-histórica.
- (5) A.N.C., Congreso Constitucional No. 7527, 1855.
- (6) A.N.C., Congreso Constitucional No. 7320, 1853.
- (7) Mora Fernández Juan. *Mensaje Presidencial*, Tomo I, 1833, p. 70-71.
- (8) Memoria de la Cartera de Justicia y Gracia, año 1870.
- (9) Ver J. Segura "La Clase Política y el Poder Judicial en Costa Rica", San José, UNED, p. 141.
- (10) *Idem*, p. 132-149.

- (11) Segura Jorge R. Op. Cit., p. 143.
- (12) Idem., p. 149.
- (13) Castro Angel Anselmo. En: *El Foro* San José, 31 de octubre 1882.
- (14) Idem.
- (15) Colección Leyes y Decretos de Costa Rica, Decreto de 28 de agosto de 1882.
- (16) "El Foro", 12 de junio de 1884, No. 25, p. 4.
- (17) "El Foro", 31 de octubre 1882, p. 3.
- (18) "El Foro", 26 de marzo 1886, p. 207.
- (19) En el discurso de la época afloró con mucha frecuencia la idea de que Costa Rica era la única nación que había decidido emprender la misión reformadora. No obstante nosotros constatamos que el fenómeno codificador fue prácticamente generalizado en toda América Latina, cuyo patrón orientador fue marcado por Andrés Bello con la promulgación del Código Chileno en 1857. De manera que fue adaptado en Colombia en 1858, en Ecuador, Paraguay, El Salvador y citado de una manera especial en el Código Civil Mexicano de 1870, en el Argentino elaborado por Vélez Sarsfield en 1865 y en el Nicaragüense de 1901.
- (20) El siguiente anexo ilustra la comunicación que mantenía el Colegio de Abogados en el extranjero y la diversidad de revistas que se recibían de las cuales gran cantidad de artículos se reproducían en "El Foro".

ANEXO

Canje de la Revista "El Foro" en el extranjero (1884)

REPUBLICA ARGENTINA: La Ilustración Argentina, Buenos Aires. El Progreso de Belgramo, Belgramo. La Fraternidad, Buenos Aires.

VENEZUELA: El Josefino, Calabozo. Las Auras Corianas, Coro. La Industria, Coro. La Nación, Caracas.

COLOMBIA: El Comercio, Bogotá, El Cronista, Panamá. La Revista Judicial de Santander, Socorro. La Estrella de Colima, Neiva.

MEXICO: La Revista de Mérida, Yucatán.

GUATEMALA: El Ensayo, Guatemala. El 19 de Julio, Salamá.

NICARAGUA: El Chin-Chin-Torra, Granada. El Demócrata, Masaya.

EL SALVADOR: El Voto Popular, Santana.

HONDURAS: El Crepúsculo, Tegucigalpa.

ESPAÑA: La Reforma Penitenciaria. Los Dos Mundos.

FRANCIA: Europa y América.

ESTADOS UNIDOS: El Comercio, Nueva York. La República, San Francisco, California.

ECUADOR: El Nacional.

VENEZUELA: El Ensayo Médico.

REPUBLICA DOMINICANA: El Progreso; El Nacional.

Fuente: "El Foro", Tomo I, Octubre 1882, Abril 1883.